



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 6 de febrero de 2023, radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, solicitud de información y expedición de copias con respecto al trámite de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Que, el 24 de febrero de 2023, las accionadas expidieron seis (6) documentos en formato PDF; pero, de igual forma, no se ha generado una respuesta clara y de fondo que resuelva cada una de las solicitudes realizadas.

Por lo anterior, pretende se le tutele el derecho incoado, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO- y FIDUPREVISORA que, de forma eficaz de respuesta completa y de fondo a la petición de fecha 6 de febrero de 2023, y que proceda a suministrar y entregar la información requerida.

2.- Admisión y respuestas de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

- Analizado el relato tutelar se evidencia que la petición no es competencia del Ministerio de Educación Nacional, es posiblemente de la Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de educación demandada.
- Adicionalmente, revisados los anexos se logra observar que la parte accionante radicó la solicitud que denuncia como irresoluta ante la Fiduprevisora S.A. y no ante



ese ministerio.

-. Debe precisarse que la responsabilidad de gestionar las situaciones relacionadas con las prestaciones sociales de las y los docentes adscritos al magisterio son exclusivas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) o de la Secretaría de Educación Certificada del territorio correspondiente, por lo que debe ser aquella o esta quien gestione la contestación respectiva, atendiendo al ámbito de sus competencias.

Por lo expuesto, solicita desvincular a ese Ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y la Fiduprevisora S.A.

Guardaron silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho de petición realizado el 6 de febrero de 2023?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Análisis del caso en concreto.

Señala el accionante que radicó derecho de petición a las accionadas el 6 de febrero de 2023, en el cual solicitó:

“SEÑORES

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA.

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

RAUL TURRIAGO CASTILLO, identificado como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito, solicito lo siguiente:

PETICIONES

1. Solicito se informe, expida copia de todas y cada una de las peticiones radicadas ante su entidad con respecto a la sanción moratoria.
2. Solicito se informe el número de radicado y se expida copia de la petición de reliquidación y pago de la sanción moratoria, dentro de la cual se registró erradamente el correo electrónico de notificaciones, pero que posteriormente se solicitó su corrección.¹



3. *Solicito e insisto en que se informe y expida la información concerniente a número de radicado y/o recibido de las peticiones radicadas en los años 2020, 2021 y 2022, con respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.*
4. *Solicito se expida el original y copia autentica del oficio No. 20191092422211 del 28 de octubre de 2019, a través del cual se reconoce, ordena y autoriza el pago del valor solicitado por concepto de sanción moratoria.*
5. *Solicito se expida certificación de envió y notificación del oficio original No. 20191092422211 del 28 de octubre de 2019, a través del cual se reconoce, ordena y autoriza el pago del valor solicitado por concepto de sanción moratoria.*
6. *Solicito se expida el original y copia autentica del oficio No. 20211071163021 del 25 de mayo de 2021, a través del cual se informa el cumplimiento de los requisitos para la preliquidación, lo que indica que se tiene derecho de acceder al pago del valor faltante y solicitado por concepto de sanción moratoria.*
7. *Solicito se expida copia de la preliquidación, liquidación y valor total final liquidado y aprobado por concepto de sanción moratoria a nombre de RAUL TURRIAGO CASTILLO, obtenidos en el estudio de la solicitud radicada.*
8. *Solicito se expida copia íntegra y autentica del expediente administrativo que reporta a mi nombre.*
9. *Solicito se informe cual fue el periodo en días y de qué fecha a que fecha se liquidó la sanción moratoria reconocida.*
10. *Solicito se expida copia de la petición que se radico bajo el número 20211011288952.*
11. *Solicito se expida copia de la petición que se radico bajo el número 20221010733542*
12. *Solicito se expida copia de la petición que se radico bajo el número 20211012829622.”*

Solicitud que el accionante en su escrito mencionó que había sido contestada el 24 de febrero de 2023, empero, de manera parcial, solamente le expidieron seis (6) documentos en formato PDF; no han generado una respuesta clara y de fondo que resuelva cada una de las solicitudes enunciadas.

Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su petición formulada el 06 de febrero de 2023. Sin embargo, en el presente trámite de tutela la accionada Ministerio de Educación Nacional allegó contestación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, empero FIDUPREVISORA como vocera y administradora del FOMAG, no allegó respuesta a lo solicitado por el despacho, dentro del término de traslado, lo cierto es que el actor allegó copia de la respuesta dada de fecha 24 de febrero de 2023, la cual él considera incompleta, no obstante la



de la misma se extrae lo siguiente:

“La información requerida por usted, deberá solicitarla directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente, expedientes administrativos de reconocimiento prestacional, la certificación del tiempo cotizado, los aportes efectuados al Fondo etc., toda vez que en esta entidad no obra archivo físico de hojas de vida de los docentes por cuanto FIDUPREVISORA S.A., solamente actúa en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo a su solicitud se adjuntan respuestas con los radicados mencionados, respecto a su solicitud “Solicito se expida copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que reporta a mi nombre” este debe solicitarlo ante la secretaria de educación.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición en virtud de la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho de Petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al respecto, se tiene que, contrario a lo sostenido por el actor, FIDUPREVISORA S.A. actuando como vocera y administradora del *Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG*, dio una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado, pues claramente le indicó que la información requerida la debía elevar ante la Secretaría de Educación, pues competencia de esos entes territoriales suministrar la información requerida por tener a su cargo y custodia la hoja de vida de los docentes; además, que la PREVISORA no guarda archivos de hoja de vida de docentes y sólo actúa como administrador de los recurso del FOMAG.

Debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada, “...la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...”(ibid.). Además, el actor reconoce que se le dio respuesta a su derecho de petición el 24 de febrero de 2023, pero que la misma lo fue de manera parcial, que solamente le expidieron seis (6) documentos en formato PDF., sin precisar cuáles fueron los puntos que no obtuvieron respuesta de fondo y clara, o cuales fueron las piezas sobre las cuales no se expidió la copia solicitada, pero, especialmente, que las accionadas (Ministerio de Educación Nacional o FIDUPRESORA -FONPREMAG-), eran los entes obligados a suministrar dicha respuesta o expedir las copias de los documentos requeridos, pues se reitera que en la respuesta dada por Fiduprevisora como vocera y administradora del *Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG*, claramente le informa al actor ante que entidad, ente u órgano debe dirigirse para obtener la información requerida y que la misma no



es posible darla por esa entidad financiera.

Por lo anterior la acción intentada se torna en improcedente, como quiera que no puede obligarse a lo imposible, es decir, cuando la accionada manifiesta, al dar respuesta al derecho de petición, que no está en posibilidades de dar una respuesta a la totalidad de lo peticionado, ora porque no reposa la información o la documentación requerida en su poder o no tiene la guarda o custodia de la misma, nos encontramos ante una orden que conllevaría a la entidad a un incumplimiento de la misma, precisamente porque ya manifestó la imposibilidad para acceder a lo peticionado explicando las razones de su disenso y, además, indicando cual es la entidad que cuenta con la información solicitada.

5-. De la inmediatez

Sobre la inmediatez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales¹. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

En ese sentido, la jurisprudencia ha aceptado como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el de seis (6) meses contados desde la aparente violación o vulneración del derecho fundamental invocado y la interposición de la acción de tutela, con excepción de un derecho cuya vulneración o amenaza se mantenga en el tiempo (*vr. gr.* cuando no se ha dado respuesta a un derecho de petición).

En el caso bajo estudio, en primer lugar, se tiene que el actor reconoce que el **24 de febrero de 2023** la accionada (FIDUPREVISORA), dio respuesta a su derecho de petición, radicado el 6 de febrero de 2023, no obstante considera el actor que dicha

¹ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016 (M.P Alejandro Linares Cantillo).



respuesta fue incompleta o de manera parcial, pues solamente le expedieron seis (6) documentos en formato PDF; empero, la presente acción de tutela para proteger el derecho de petición (que obtuvo respuesta el 24 de febrero de 2023), fue presentada en un término que no es razonable, esto es en un lapsos superior a un año, la demanda de tutela fue radicada el 27 de febrero de 2023, por lo que no es atendible que el actor, si consideró que la respuesta a su derecho de petición fue parcial, hubiere tardado más de un año para acudir al amparo de su derecho de petición.

Así las cosas, se encuentra que la presente acción constitucional, aún por esta vía tampoco resulta procedente, pues el tutelante no actuó con diligencia. En este sentido, considera este Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente y por no cumplir con el requisito de inmediatez, la acción de tutela incoada por el accionante, **RAUL TURRIAGO CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y **FIDUPREVISORA S.A.**, actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO